



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-036/2013, TEEP-A-038/2013, TEEP-A-047/2013, TEEP-A-048/2013, TEEP-A-049/2013 Y TEEP-A-050/2013, ACUMULADOS

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio con la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día tres de junio del año dos mil trece. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a informar cuáles son los asuntos a tratar en esta Sesión Pública del Pleno por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son cinco Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y la mía, den cuenta de manera conjunta con los asuntos que presentamos al Pleno en esta sesión pública por lo que si hay conformidad con la misma, sirvan a manifestarlo en votación económica por favor.-----

-MAGISTRADA: De acuerdo-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia aprobada la propuesta fue aprobada por unanimidad de votos en consecuencia seguimos el Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase a dar cuenta con la con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: con su autorización señora y señores magistrados doy cuenta de pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-036/2013 interpuesto por María de Lourdes Ocaña Gallegos en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en los autos del recurso de inconformidad RI-21/SMT/2013, de doce de mayo del año en curso. -----

Previo al estudio de fondo la cuestión planteada, se analizará si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del código de la materia, toda vez que el análisis de la misma resulta preferentemente y de orden público. -----

Es preciso señalar, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar en oficio, para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.-----

En ese tenor, esta ponencia al momento de analizar las constancias que integran el expediente formada formado, pudo advertir que en el presente asunto se actualizó la causal contenida en el artículo 372, Fracción I del código comicial local y Fracción I del artículo 140 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso particular, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la actora presentó escrito de desistimiento manifestando que se desiste de la acción y de la instancia del recurso promovido, por así convenir a sus intereses. --- Así mismo, compareció de manera libre y voluntaria sin coacción alguna, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento de treinta y uno de mayo del año en curso. -----

Acta circunstanciada que obra a foja ciento cuatro del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

No pasa desapercibido que en los estrados de este órgano jurisdiccional, antes de que se desistiera la parte actora, el presente asunto ya se encontraba en el listado de asuntos a tratar y resolver en sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que había sido convocada para las diecinueve horas del uno de junio del año en curso. ----

Por todo lo razonado, se propone **sobreseer** el presente recurso de apelación. -----

Con su autorización doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP/ perdón -a-048/2013, interpuesto por Agustín Pérez García. En contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad RA-16/TOCH/2013, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el trece de mayo de dos mil trece. -----

Al respecto es preciso señalar que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 fracción V y 355 del código del código electoral tal tal como se verá enseguida.-----

Los agravios expresados por el actor, se hacen consistir básicamente en la inexistencia de fundamentación y motivación en el acto reclamado al no haber existido una metodología en el análisis de diversos documentos adjuntos a su solicitud de registro de precandidatura y sobre todo en relación a la negativa de otorgarle el registro. -----

Así, una vez que este órgano colegiado analizó detenidamente el acto reclamado, documental privada con valor probatorio indiciario y que al no obrar elementos en el expediente que contravengan o pongan en duda su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contenido, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, se tiene que: -----

Se advierte claramente que no existen razones lógicas y jurídicas que lo sustenten, toda vez que no expresó en qué basaba su decisión de que el ahora actor no cumplía con los apoyos territoriales necesarios, a pesar de haber adjuntado el formato f-1 con las firmas necesarias; así mismo señaló que no entregó el pacto de civilidad junto con su solicitud de registro, sin expresar en qué fundamentaba su decisión; así como tampoco por qué la carta de antecedentes no penales que acompañó en la copia certificada por notario público se encontraba vencida y no era apta para ser tomada en cuenta como documento que acredite su propio contenido. -----

En esencia en el acto reclamado no existe motivación que justifique la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable, con lo que esta ponencia propone declarar **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente. -----

De declararse lo anterior así, esta ponencia propone revocar la resolución dictada en los autos del expediente RA-16-TOCH/2013 y consecuentemente dejar sin efectos el dictamen emitido por la comisión estatal de dieciocho de abril por la que declara la improcedencia de la solicitud de registro como precandidato al actor.-----

En cuanto a la valoración de la misma, a las documentales públicas se les deberá otorgar el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, Fracción I, inciso b) y 359 párrafo primero del código electoral; respecto de las documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del último dispositivo legal señalado.-----

De igual forma la responsable deberá tomar en cuenta los elementos señalados en la convocatoria y el manual de la organización; documentos partidistas en los que se establecieron las bases y reglas sobre las cuales los militantes del PRI habrían de participar en el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Puebla, de igual forma deberá tomar en cuenta el acuse de recibo de la documentación que presentó el actor junto con su solicitud de registro.-----

En el entendido de que la convocatoria en la base sexta numeral VI no exige la presentación del documento en original y no se señala cuál será la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vigencia del mismo.-----

Para la valoración de los documentos certificados por notario público, la responsable dedeirá tomar en cuenta el contenido del artículo 97 de la ley del notariado, en relación a las certificaciones notariales. -----

Por todo lo ra lo razonado, se propone declarar **fundado** el presente recurso de apelación. Para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de que le sea notificado este fallo, la comisión estatal en plenitud de jurisdicción, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, respecto de los recursos de apelación con los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con ambos proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los dos proyectos que presento.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: en consecuencia se resuelve:-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-036/2013. -----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sesencia de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-048-2013. -----

Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGUSTÍN PÉREZ GARCÍA en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada dentro del expediente RA-16/TOCH/2013 y el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos que declaró la improcedencia de la solicitud de registro de AGUSTIN PÉREZ GARCÍA como precandidato a presidente municipal de Tochtepec, Puebla. -----

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal emita un nuevo dictamen tomando en consideración las precisiones contenidas en el considerando QUINTO de este fallo.-----

CUARTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el punto inmediato anterior, se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, desglosar del expediente que ahora se resuelve, los documentos correspondientes a la solicitud y anexos que presentó el ahora actor con la finalidad de buscar su registro como precandidato y remitirlo a la Comisión Estatal de Procesos Internos junto con la notificación de la presente ejecutoria.-----

QUINTO. Se vincula a los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Puebla al cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal Electoral, según se precisó en el último considerando de este fallo.-----

SEXTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se de cumplimiento a la presente sentencia, la Comisión Estatal deberá informar a este Órgano del debido cumplimiento dado a este fallo, adjunto con las constancias que así lo acrediten.-----

SÉPTIMO. Se apercibe a la Comisión Estatal del Instituto Electoral, que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se aplicarán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que procedan.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase a dar cuenta con los dos proyectos de resolución que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Señora y Señores Magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación **TEEP-A-038/2013** el cual ha sido mencionado por el Secretario General de Acuerdos el cual luego de analizar el escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el expediente, se propone **sobreseer** este medio impugnativo como sentido del fallo, en atención a lo siguiente: -----

Inicialmente se observa que el actor solicita en su demanda que se admita el ejercicio de la acción *per saltum*, pues temía que al agotar la cadena impugnativa hiciera irreparables sus pretensiones, luego de que el mismo participó en el proceso de selección interna de candidatos de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, sintiéndose vencedor de tales comicios intra partidarios.-----

De acuerdo a lo establecido en el marco legal y jurisprudencial detallado en el cuerpo del proyecto de sentencia, para que pueda analizarse una demanda en salto de vía se exige, por un lado, que la misma se presente dentro del plazo establecido para el medio de impugnación que sea omitido, pues sólo en ese caso puede considerarse la subsistencia de la acción y por otro, que el tiempo que implique el trámite y sustanciación de dicho medio pueda generar merma o hasta la extinción del derecho tutelado.-----

En la especie, se estima que no se reúne el primero de los requisitos en cita, consistente en la oportunidad de la demanda y por tanto, resulta improcedente el salto de vía.-----

En efecto, en el proyecto que se propone a su consideración, se hace notar que la demanda resulta extemporánea porque debió promoverse dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que establece el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir lo acontecido en los procesos internos de selección de candidatos, según se desprende de los artículos 16 y 66 del citado Reglamento, lo cual el actor no cumplió en el presente asunto. -----

A esa conclusión se arriba, luego de advertir conforme a las constancias de autos, que el perjuicio a los intereses del actor del cual se queja, se actualizó el día de la jornada electiva intrapartidaria y por tanto, el mismo debió agotar el recurso procesal interno denominado "juicio de nulidad", establecido en su propia norma.-----

Así, es evidente que a partir de la conclusión del cómputo surgió el derecho del demandante para defender el triunfo que desde su perspectiva había



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obtenido en la elección interna, o en su caso, a oponerse contra la decisión de validar un cómputo incompleto, a través de las vías que le ofrece la normatividad del Partido Revolucionario Institucional.-----

Sin embargo, en lugar de acudir a las instancias de solución de conflictos, el actor consintió que el resultado final se emitiera con base únicamente en lo asentado en once de las quince actas posibles y en las cuales la Ponencia cotejó y advirtió que el actor no resultó electo como candidato.----

Ahora bien, la inactividad del recurrente frente a tales acontecimientos, tuvo como consecuencia que el cómputo y sus secuelas se tornaran definitivos, pues el mismo dejó pasar el plazo de impugnación, sin oponerse a los efectos lesivos que podía ocasionarle, lo que se considera a su vez, un acto consentido.-----

Más aún en el proyecto de la cuenta se hace notar que en el último párrafo de la base vigésima séptima de la propia convocatoria, se establecía que los conflictos suscitados con motivo de la elección se sujetarían a lo señalado en el precitado Reglamento.-----

Así se hace notar que existía un plazo y un mecanismo bien definido desde la norma reglamentaria intrapartidaria, por lo cual el ciudadano Humberto Vázquez Muñoz, estuvo en aptitud de ejercer su derecho de impugnación desde el mismo momento en que el mismo consideró, al haber tenido conocimiento, que el cómputo no era integral, luego de la sustracción de paquetes electorales que él mismo reconoce en su demanda y que ocurrió el día de la elección, sin embargo, el mismo no actuó de esa manera.-----

En esas condiciones al no acreditarse la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido al momento de interponer el recurso del que hoy se da cuenta, debe considerarse que el derecho se ha extinguido por no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.-----

En tal sentido, en el proyecto se propone señalar que la pretensión del actor no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda y toda vez que el escrito recursal fue admitido procesalmente mediante proveído de veinticuatro de mayo del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

año que transcurre, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la fracción III del artículo 372 del Código de Procedimientos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en decretar el sobreseimiento del medio de impugnación, que es precisamente el sentido que la Ponencia le propone a este Pleno y queda a su consideración.-----

-Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-049/2013 y su acumulado TEEP-A-050/2013 versan sobre las impugnaciones interpuestas por los ciudadanos Marisol Cruz García, Octavio Notario Peztaña y otros, en contra de su indebida sustitución como candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de Tecamachalco, Puebla y de los acuerdos CG/AC-062/2013 y CG/AC-063/2013, aprobados en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece.-----

Esta ponencia considera **fundada** la pretensión de conocer *per saltum* de los presentes recursos de apelación dado que en la especie no existen medios de impugnación establecidos en los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político; por tal motivo, es imposible que los actores agoten una cadena impugnativa previa, en consecuencia se encuentra debidamente justificado el salto de vía intentado por los actores. -----

Previo al análisis de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público.-----

En tal sentido, es de señalarse que la responsable al rendir su informe respectivo señaló la falta de interés jurídico del actor. Esta ponencia propone declarar **fundada** la causal de improcedencia. -----

La responsable señaló, entre otras cuestiones, que el accionante no había participado en el proceso interno de selección de candidatos, por lo cual no pudo vulnerarse alguno de sus derechos político-electorales, de ahí su falta de interés. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria las solicitudes para registrarse como precandidatos, debían presentarse del diecinueve al veinte de abril del año en curso, ante el Secretario de la Asamblea Distrital del Distrito Electoral 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, de dicho partido.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, los recurrentes no se ajustaron a dicho plazo, pues los mismos acudieron a solicitar su registro hasta el veintidós siguiente ante autoridad distinta, tal como se desprende del acuse de recibido del escrito signado por la ciudadana Marisol Cruz García, visible a foja ochenta y tres del expediente en que se actúa; aunado a que dicho escrito se presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en mención, esto es, ante autoridad diversa a la señalada en la convocatoria.-----

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno de los reclamantes, pues éstos surgirían únicamente en caso de que, cumpliendo con los requisitos correspondientes, el partido político indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido. Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador tiene que pronunciarse.-----

Se advierte que en el presente asunto, los actores no acreditaron su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso pues los actores no acreditan con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubieren participado en el proceso interno de selección de candidatos a efecto de poder asumir una postura para exigir derechos u obligaciones con el propio partido; -----

Con lo anterior y al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos de los impetrantes, esta ponencia considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene por actualizada la causal de improcedencia de los medios impugnativos intentados con base en la fracción II del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del código comicial, consistente en que los promoventes no acreditaron su interés jurídico y por lo anterior, esta ponencia considera que la consecuencia jurídica es **sobreseer** los recursos de apelación.-----

Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración el los proyectos de resolución. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los dos Recursos de Apelación con los que se dio cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez:-----

--MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con mis dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-038/2013.-----

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Humberto Vázquez Muñoz, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-049/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-050/2013.-----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación formulados por los ciudadanos Marisol Cruz García, Octavio Notario Peztaña y otros, en contrase de su indebida sustitución como candidatos integrantes de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla y de los cuales de los acuerdos CG/AC-062/2013 y CG/AC-063/2013, aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil trece.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Seescoar, sírvase a dar cuenta con los proyectos de resolución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias, Señora y Señores Magistrados, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEPA47/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación del ciudadano Gerson Calixto Dattoli, interpuesto el dieciséis de mayo de dos mil trece, en contra de la resolución del recurso de inconformidad emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente RI-08/CUE/2013, que promovió en contra del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal en Cuetzalan, Puebla, para el Proceso Electoral 2012-2013. Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público. -----

Esta Ponencia advierte que la fracción III del artículo 369 del Código de la materia, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos, cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.- Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.-----

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con el número RI08/CUE/2013, interpuesto en contra de la resolución de doce de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y dicha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolución fue notificada a las diecinueve horas con diez minutos del mismo día, lo que se acredita con la notificación personal que obra en autos, razón por la cual de considerar la ahora actora, que tal acto le causaba alguna trasgresión a la esfera jurídica, debió impugnarlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, mismo que transcurrió entre las diecinueve horas con diez minutos del doce de mayo y las diecinueve horas con nueve minutos del catorce de mayo de dos mil trece; en consecuencia, al promover el medio de impugnación que hoy se resuelve, a las veintidós horas del dieciséis del dieciséis de mayo de dos mil trece, según se desprende de la razón de recepción hecha por la citada Comisión, se evidencía la extemporaneidad en la presentación del mismo.-----

Analizando lo anterior, advirtiéndose que el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por lo tanto, esta Ponencia propone DESECHAR el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, del Recurso de Apelación con el que se dio cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez:-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del Recurso de Apelación ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-47 do/2013.-----
ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gerson Calixto Dattoli, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

-Gracias Señores Magistrados, muchas gracias público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY